



Resolución No. CSJCOR21-787
Montería, 19 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00616-00

Solicitante: Sr. Rafael Tobías Bravo Peñata y Otros

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Marta Cecilia Petro Hernández

Clase de Proceso: Sucesión intestada

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2016-00495-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 08 de noviembre de 2021, el señor Rafael Tobías Bravo Peñata y Otros, en calidad de partes demandantes presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, por el trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Rafael Tobías Bravo Peñata y Otros contra el causante Carmelo Antonio Rhenals German, radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2016-00495-00.

En su solicitud, los peticionarios manifiestan lo siguiente con respecto a la señora Lilia Esther Córdoba Gómez:

“(…) Nuestra solicitud de la vigilancia administrativa al proceso de la referencia es no solamente por este hecho repudiable de fingir un incesto para beneficiarse del bien inmueble radicando por segunda vez ese mismo proceso cambiando parte de los hechos, sino la presunta y flagrante dilatación del mismo, porque de año en año se reanuda la audiencia sin ninguna justificación que lo amerite, es más, aplaza la última audiencia aduciendo problemas de conectividad que fue el 9 de septiembre de este año y aún no sabemos al día de hoy, 8 de noviembre de 2021, cuando fijará nuevamente la fecha de reanudación, ni para cuando sabiendo que estamos todos siendo perjudicados porque tiene intestada la sucesión desde hace muchos años, han fallecido otros sobrinos del finado en espera de liquidar la sucesión y aún no se define este proceso que la tiene paralizada.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-609 de 11 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/11/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 16 de noviembre de 2021, la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Acuso recibo de su oficio No. CSJCOO21-1845 de fecha 11 de noviembre de 2021, y recibido en el día de hoy 12 de noviembre, mediante la cual remite petición de información.

La solicitud en comento está soportada por los solicitantes quienes piden vigilancia administrativa al proceso 232 de 2017 del Juzgado Segundo de familia de Montería. Por presunta dilación en su perjuicio, debido a que tiene intestada una sucesión que cursa en el Juzgado Tercero de Familia con radicado No. 495 de 2016.

Sobre el particular me permito informar que: En este juzgado cursa el proceso de sucesión radicada bajo el No. 23 001 31 10 003 2016 00 495 00, del causante CARMELO ANTONIO REHENALS GERMAN, la cual se declaró abierta y radicada el día 6 de diciembre de 2016, y se dispuso entre otros reconocer como herederos a los señores RAFAEL TOBIAS BRAVO PEÑATA y ALVARO ENRIQUE BRAVO PEÑATA, decretar medidas cautelares solictas. Una vez realizado el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir se señaló como fecha y hora para realización de la audiencia de inventarios y avalúos el día 15 de junio de 2017, la cual no se llevó a cabo en la fecha señalada anteriormente por solicitud de aplazamiento, por parte del apoderado de los demandantes, razón por la cual se accedió a lo pedido y se señaló como nueva fecha y hora el día 23 de junio de la misma anualidad, a las 3:30 p.m. Fecha en la cual se celebró la audiencia de inventarios y avalúos, en la misma se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se requirió a los herederos reconocidos señores ESMERALDA EUGENIA CORDOBA ALEMAN Y ALVARO ANTONIO CORDOBA GOMEZ para que designaran partidor. Posteriormente por solicitud del Dr. GUSTAVO JOSE PEREZ GONZALEZ en calidad de apoderado de la señora LILIA ESTHER CORDOBA GOMEZ, solicita se decreta la suspensión del proceso que ahora ocupa nuestra atención hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra los herederos determinados e indeterminados del causante CARMELO RHENALS GERMAN que cursa ene l Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad bajo el radicado No. 23 001 31 10 002 2017 00 232 00.

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 se decretó la suspensión de la partición hasta tanto se acredite la terminación del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de la señora LILIA ESTHER CORDOBA GOMEZ contra los herederos determinados e indeterminados del extinto CARMELO RHENALS GERMAN radicado No. 23 001 31 10 002 2017 00 232 00, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, providencia que fue objeto de recurso reposición y en subsidio apelación, resolviendo este juzgado mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2017, negar el recurso de reposición y conceder la apelación en el efecto suspensivo ante el tribunal superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, alzada que fue resuelta mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 confirmando el auto apelado.

Dado a no se nos ha informado que el proceso radicado bajo No. 23 001 31 10 002 2017 00 232 00, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, haya culminado con sentencia y que esta se encuentra ejecutoriada, no puede este juzgado dar impulso procesal al proceso de sucesión que se tramita en este juzgado bajo el radicado No. 23 001 31 10 003 2016 00 495 00.

Dejo así rendido el informe por usted solicitado.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, el señor Rafael Tobías Bravo Peñata y Otros, manifiestan que el proceso sucesorio de la referencia ha tenido un trámite dilatado, en el que presuntamente son reanudadas las audiencias de año en año, y que actualmente desconocen la fecha programada para continuar la audiencia.

Al respecto la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que el abogado Gustavo José Pérez González en calidad de apoderado de la señora Lilia Esther Cordoba Gomez, solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contra los herederos determinados e indeterminados del causante Carmelo Rhenals German que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 23-001-31-10-002-2017-00232-00.

Aduce que en consecuencia mediante providencia del 27 de septiembre de 2017 el despacho a su cargo decretó la suspensión de la partición hasta tanto se acredite la terminación del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de la señora Lilia Esther Cordoba Gomez contra los herederos determinados e indeterminados del extinto Carmelo Rhenals German, radicado bajo el No. 23-001-31-10-002-2017-00232-00, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería.

Es de anotar, que la anterior providencia fue objeto de recurso reposición y en subsidio de apelación, resolviendo el juzgado bajo su tutela mediante providencia del 20 de noviembre de 2017, negar el recurso de reposición y conceder la apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, alzada que fue resuelta mediante providencia de 12 de diciembre de 2017, confirmando el auto apelado.

Por último, aduce la juez de la causa, que no le han informado que el proceso radicado bajo No. 23-001-31-10-002-2017-00232-00, que tramita el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, haya culminado con sentencia y que esta se encuentra ejecutoriada; por lo que, hasta tanto eso suceda, no puede el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería dar impulso procesal al proceso de sucesión radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2016-00495-00.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido bajo la gravedad de juramento por la Juez 3° de Familia del Circuito de Montería en su informe de verificación, en torno al proceso sucesorio de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso fue suspendido mediante proveído del 27 de septiembre de 2017, contra el que fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, que se encuentran debidamente resueltos por esa misma autoridad y el Tribunal Superior de Montería, respectivamente.

Es imperioso recalcar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Jurisdicción Disciplinaria investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna de manera justificada como es el caso en estudio.

Así mismo, frente al criterio de la Juez 3° de Familia del Circuito de Montería de suspender el proceso sucesorio hasta tanto no sea decidido con sentencia ejecutoriada el proceso verbal de declaración existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Montería, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo expuesto, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las

decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00616-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Rafael Tobías Bravo Peñata y Otros contra el causante Carmelo Antonio Rhenals German, radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2016-00495-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Rafael Tobías Bravo Peñata y Otros.

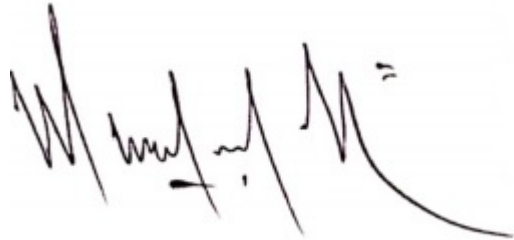
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y al señor Rafael Tobías Bravo Peñata y Otros, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o

Resolución No. CSJCOR21-787 de 19 de noviembre de 2021
Hoja No. 6

comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efren Palomo Meza', with a long horizontal flourish extending to the right.

LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Vicepresidente

LEPM/IMD/afac